

**CONVENIO MARCO PARA
ALMACENAJE DE GRANOS
EN LOS SILOS ELEVADORES
DEL PUERTO DE SANTA FE
-CMAG-**

20 de octubre

2008

El Convenio Marco para el Almacenaje de Granos -CMAG- es un acuerdo de carácter general realizado por el Consejo Directivo del EAPSF Puerto Santa Fe -EAPSF- tendiente a reglamentar de manera genérica las relaciones comunes existentes entre los USUARIOS y el EAPSF

**APROBADO POR
ACTA N° 368 DEL
20/10/2008**

Contenido

Contenido	2
I – CMAG - DISPOSICIONES GENERALES	5
I.1 - Características del Convenio Marco para el Almacenaje de Granos -CMAG-.....	5
I.2 - Ámbito de aplicación Subjetivo - Espacial:.....	5
I.3 - Ámbito de aplicación Objetivo:	5
I.4 - Puerto - Concepto:	5
I.5 - Autoridad Portuaria Local:	5
I.6 - Ámbito de Actuación del EAPSF:	5
I.7 - Facultad reglamentaria:	6
I.8 - Autoridad Policial Portuaria:	6
I.9 - Estructura Portuaria - Concepto:.....	6
I.10- Domicilio:.....	6
I.10.1 Domicilio Real y Especial:	6
I.10.2 Domicilio Contractual Electrónico -DCE-:	6
I.11 - Prohibiciones. Operaciones con Mercaderías Peligrosas o Inflamables:.....	7
I.12 - Circulación y permanencia de vehículos y elementos en Zonas Operativas:	7
I.13 - Impuestos y tasas:	8
I.14- Forma, lugar y firma de los contratos:	8
I.15- Excepciones:	8
I.16- Caso Fortuito o Fuerza Mayor:.....	8
I.17- Compromiso Arbitral:.....	9
II - CMAG - Del Pago de las Obligaciones Dinerarias al EAPSF:	11
II.1 - Lugar de pago:	11
II.2- Pago Bancarizado:	11
II.3 - Plazo de pago:.....	11

II.4 - Pagos Parciales:	11
II.5- Moneda de pago:	12
II.6 - Cheques:	12
II.7 - Falta de pago en término. Intereses. Mora Automática:	12
II.7.1 - Garantía por cumplimiento de los deberes y obligaciones.....	12
a) Un depósito de garantía	12
b) Una póliza de caución,	13
II.8 - La facturación:	13
II.9 – Refacturación de Gastos por Cuenta del USUARIO:.....	14
II.10 - Divergencias o cuestionamiento respecto a la deuda - Repetición de Pago:..	14
II.11 - Retribución por Servicios no Previstos:.....	14
III – CMAG - De los Contratos para Almacenaje de Granos en los Silos Elevadores	14
III.1 - La Reserva de espacio:	14
III.1.1 - Obligaciones de las Partes:.....	14
III.1.2 - Canon de la Reserva:	15
IV.1.3 - Duración de la Reserva y del Almacenaje:	15
III.2 - El Almacenaje de Granos:.....	15
III.2.1 - Concepto:	15
III.2.2 - Servicio de Almacenaje:	15
III.2.3 Mercadería afectada al almacenaje:	16
III.2.4 Condiciones de Recepción. Pago y Humedad:	16
III.2.4.1 Responsabilidad del Usuario:	17
III.2.5 Recepción de los productos por Balanzas:	17
III.2.6 Descarga y Carga de los productos:.....	17
III.2.7 Retiro de la Mercadería:.....	17
III.2.8 Derecho de Retención del EAPSF:	17
III.2.9 Rotación de la MERCADERÍA:	18
III.2.10 Rescisión del contrato por culpa exclusiva del USUARIO:.....	18
III.2.11 Duración del Almacenaje:.....	18
III.2.12 Falta de desocupación del silo:.....	18

III.2.13 Movimientos y servicios adicionales:	19
III.2.14 Responsabilidades:	19
III.2.15 Medidas de Seguridad:	19
III.3- Servicios Adicionales a la Mercadería:	19
III.3.1 Precio de los servicios adicionales:.....	20
III.4- Características del Servicio de Carga y Descarga:	20
III.5- Orden de Llegada:	20
III.6- El Representante del USUARIO:	20
IV – CMAG - Servicio de playa de camiones	21
IV.1 - Alcance del Servicio:.....	21
IV.2 - Costo por la Utilización:	21
IV.3 - Características Técnicas:	21
V - CMAG - RESPONSABILIDAD POR DAÑOS - GARANTÍA DE NAVEGABILIDAD DEL CANAL DE ACCESO	22
V.1 - Responsabilidad por daños a la estructura portuaria:.....	22
V.2 - Garantía de Navegabilidad:.....	22
V.2.1- Garantía de Navegabilidad. Falta de Materialización:.....	23

I – CMAG - DISPOSICIONES GENERALES

I.1 - Características del Convenio Marco para el Almacenaje de Granos -CMAG-

El Convenio Marco para el Almacenaje de Granos -CMAG- es un acuerdo de carácter general realizado por el Consejo Directivo del EAPSF Puerto Santa Fe -EAPSF- tendiente a reglamentar de manera genérica las relaciones comunes existentes entre los USUARIOS y el EAPSF.

I.2 - Ámbito de aplicación Subjetivo - Espacial:

Es de aplicación obligatoria para todas aquellas personas que se encuentren interesadas en la utilización de los silos elevadores ubicados en el Puerto Santa Fe, salvo que el Consejo Directivo del EAPSF expresamente y de manera fundada dicte excepción al respecto.

I.3 - Ámbito de aplicación Objetivo:

El presente CMAG es de aplicación y suscripción obligatoria para la realización de cualquier tipo de contrato o autorización para la utilización de los Silos Elevadores del Puerto Santa Fe y/o para la prestación de servicios complementarios por parte del EAPSF, formando parte integrante de los contratos y/o permisos respectivos.

I.4 - Puerto - Concepto:

Comprende el ámbito definido en el Art. 2º de la Ley nº 24.093 que establece: *“Denominanse puertos a los ámbitos acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas aptos para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia de buques o artefactos navales para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los medios de transportes acuático y terrestre o embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas. Quedan comprendidas dentro del régimen de esta Ley, las plataformas fijas o flotantes para alijo o completamiento de cargas” (Sic).*

I.5 - Autoridad Portuaria Local:

El Ente Administrador Puerto Santa Fe -EAPSF-, es un ENTE PÚBLICO NO ESTATAL que inviste la calidad de AUTORIDAD PORTUARIA LOCAL, conforme la Ley 24.093, y su decreto reglamentario; la Ley 11.011, su decreto reglamentario y el Decreto 3144/93 que aprueba su estatuto.

I.6 - Ámbito de Actuación del EAPSF:

A los fines del cumplimiento de su objeto y funciones, el EAPSF tiene jurisdicción en el ámbito terrestre, cuyo dominio, por Ley 24.093, el ESTADO NACIONAL transfirió a la PROVINCIA DE SANTA FE, y en el acuático, las superficies delimitadas por

muelles y riberas, de acuerdo con el siguiente detalle: a) DÁRSENA I; b) DÁRSENA II; c) CANAL DERIVACIÓN NORTE; d) CANAL DERIVACIÓN SUR; e) ZONA DE MANIOBRAS; f) CANAL DE ACCESO, INCLUYENDO TRAMO EXTERIOR HASTA KILÓMETRO 586 – denominación año 1910 (Art. 2º Estatuto Orgánico EAPSF).

I.7 - Facultad reglamentaria:

A los fines de ejercer sus funciones como Autoridad Portuaria Local, el EAPSF, sobre la base de la letra y espíritu del presente CMAG y la normativa vigente, desarrollará los reglamentos necesarios a fin de propender a la convivencia de los distintos usos a desarrollar en el Puerto Santa Fe. La misma facultad ejercerá en los temas que en el presente se especifiquen.

I.8 - Autoridad Policial Portuaria:

Conforme las Leyes 18.398, 18.711 y concordantes, la Prefectura Naval Argentina - PNA- es la fuerza por la cual se ejerce el servicio de policía de Seguridad de la Navegación y policía de seguridad con carácter exclusivo y excluyente en los puertos sometidos a jurisdicción nacional.

I.9 - Estructura Portuaria - Concepto:

Comprende a todas las instalaciones y obras que se encuentren ubicadas sobre y por debajo de los niveles terrestres y acuáticos, dentro del ámbito de actuación del Ente.

I.10- Domicilio:

I.10.1 Domicilio Real y Especial:

El EAPSF tiene domicilio a todos los efectos legales, en la Cabecera Dársena I del Puerto de Santa Fe, en donde constituye contractual para todos los contratos que se realicen sobre la base del presente CMAG.

I.10.2 Domicilio Contractual Electrónico -DCE-:

EL EAPSF y el USUARIO constituirán un DCE en el contrato respectivo. La constitución del DCE no inhiere o anula los domicilios *ut supra* mencionados.

Las casillas de correo donde se constituyen los DCE deberán ser operadas y mantenidas por el EAPSF y el USUARIO bajo su exclusiva responsabilidad, dando por válidas y suficientes a todas las notificaciones, que, **estando autorizadas expresamente en el presente y/o en el CONTRATO PARTICULAR**, sean practicadas en y desde ellas, como así también el envío y la recepción de la documentación que se remita de manera adjunta.

Todo cambio en la dirección de los DCE deberá ser comunicado por carta documento o telegrama colacionado a los fines de tener efectos, los que comenzarán a correr a las 48 hs de recepcionada dicha comunicación.

Asimismo el EAPSF y el USUARIO deberán remitir los correspondientes "**recibos de recepción**" o a "**reenviar el correo**" a su destinatario como constancia de recepción del mismo, en caso de que se encuentren operando desde una webmail, a los fines de establecer la fecha de notificación. En caso de que no lo hicieran en el término de 24 horas de emitido el mail, se tendrá a la fecha de envío del mismo como fecha de notificación, computándose los plazos desde el día hábil siguiente.

I.11 - Prohibiciones. Operaciones con Mercaderías Peligrosas o Inflamables:

Las operaciones que realicen los USUARIOS con mercaderías peligrosas o inflamables, están sujetas al cumplimiento de las formalidades y disposiciones vigentes, así como también la adopción de medidas de seguridad en previsión de siniestros o daños a las personas, instalaciones y elementos portuarios o de terceros, asumiendo las responsabilidades emergentes por esas causas.

Como norma general queda prohibido el ingreso a los recintos de almacenaje para carga común, pudiendo hacerlo a los especiales destinados a tal tipo de mercaderías, en las condiciones que se determinen para cada caso y conforme la legislación y reglamentación que rigen la materia.

La introducción de mercaderías inflamables o peligrosas sin cumplirse las formalidades y disposiciones previstas para las mismas, hará pasible a los responsables de las multas establecidas para el caso, sin perjuicio de las demás consecuencias que legalmente deban soportar los responsables. Además, el EAPSF podrá disponer el traslado de la carga o cualquier medida de seguridad que estime conveniente, con cargo a los responsables por los gastos que ello demande.

I.12 - Circulación y permanencia de vehículos y elementos en Zonas Operativas:

La circulación vehicular dentro de la jurisdicción portuaria se encuentra sometida a la Ley Nacional de Tránsito, siendo la PNA la autoridad de aplicación de la misma.

El Consejo Directivo del EAPSF se encuentra facultado para reglamentar las zonas, velocidades, habilitar accesos y demás aspectos relativos al estacionamiento y circulación vehicular en dicha jurisdicción.

Queda prohibida la permanencia de vehículos y elementos en las zonas destinadas a operaciones portuarias, sin la debida autorización del EAPSF.

Todos los vehículos deberán respetar las normas dictadas por el EAPSF y/o PNA en materia de tránsito.

Si existieren vehículos que obstaculizaren el tránsito u otras operaciones, el EAPSF dispondrá su retiro, siendo a cargo del titular y/o USUARIO los gastos que ocasione tal retiro.

Es obligación del USUARIO hacer conocer y hacer respetar estas normas y reglamentaciones a sus clientes, proveedores, transportistas y/o cargadores.

I.13 - Impuestos y tasas:

Todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven o gravaren en el futuro los bienes objeto de los PERMISOS, AUTORIZACIONES, Y CONTRATOS que otorgue o concierte el ENTE, o que se les imponga a los USUARIOS en concepto de su propia actividad, renta y/o beneficio sean estos de orden nacional, provincial o municipal, serán a cargo exclusivo del USUARIO a partir del día de su otorgamiento o suscripción.

Sin perjuicio de lo cual, queda expresamente aclarado que el EAPSF tendrá a su cargo en forma única, exclusiva y excluyente la totalidad de los impuestos, tasas, aranceles, cargas, retenciones y/o gravámenes que correspondan tributarse en función de su propia actividad, renta y/o beneficio. Como así también el pago de los servicios de provisión de suministro eléctrico, gas, agua, telefonía, etc.

Es a cargo del USUARIO el cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda -eventualmente- tributar por el CONTRATO en merito del sellado provincial. El importe del sellado deberá ser entregado por el USUARIO al EAPSF o al Escribano actuante para su pago en el momento de la firma.

I.14- Forma, lugar y firma de los contratos:

Los contratos, autorizaciones y/o permisos, sus adendas y/o prórrogas serán otorgados por escrito, en la ciudad de Santa Fe, en doble faz y firmados en todas sus fojas; incluyendo la documentación y/o anexos que se agreguen como parte integrativa de los mismos.

Asimismo, la firma correspondiente a los USUARIOS deberá ser certificada notarial o judicialmente.

El EAPSF no suscribirá contrato, ni otorgará permiso alguno, sin que hubiese constancia de pago del sellado provincial correspondiente por parte del USUARIO.

I.15- Excepciones:

Corresponde al Consejo Directivo del EAPSF establecer las excepciones y/o limitaciones correspondientes a la aplicación del presente régimen, conforme las actividades a desarrollar debiendo ser expresamente otorgadas en los permisos, autorizaciones y/o contratos respectivos.

I.16- Caso Fortuito o Fuerza Mayor:

Son considerados como Caso Fortuito o Fuerza Mayor los siguientes supuestos:

- 1) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones de guerra, guerra civil.
- 2) Motín, conmoción civil que asuma las proporciones de revuelta popular, revuelta militar, insurrección, rebelión, usurpación, revolución, actos militares, poder militar usurpado o usurpante, guerrilla.

- 3) Confiscación, requisición o destrucción o daños a la propiedad por orden del gobierno de jure o de facto, o cualquier autoridad pública, nacional, provincial y/o municipal del lugar donde estén situados las mercaderías.
- 4) Interrupción del servicio de provisión de agua, gas, electricidad o combustible o del servicio cloacal hacia o desde los silos elevadores.
- 5) Radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad proveniente de combustible nuclear.
- 6) Sabotaje.
- 7) Incendio.
- 8) Destrucción -total o parcial- de los silos elevadores imputable a buques o a terceros.
- 9) Corte de los accesos terrestres a los silos elevadores por eventos meteorológicos o por decisión de las autoridades competentes.
- 10) Hechos de huelga no originados en culpa directa del USUARIO, incluyendo simple cesación de trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión maliciosa de los procesos u operaciones y/o por toda otra forma de trabajo irregular -ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa- cualquiera que sea su denominación.
- 11) Hechos de tumulto popular, incluidos los hechos de terrorismo originados en dichos acontecimientos.
- 12) Hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia en general.
- 13) Impacto de aeronaves y/o vehículos terrestres y/o buques, excluyéndose los supuestos expresamente contemplados en el CONTRATO en sentido inverso.
- 14) Tornado, huracán, ciclón y/o inundación.
- 15) Requisa, incautación y confiscación realizada por autoridad pública y/o en su nombre.
- 16) Pérdida -por causas no imputables a la imprudencia, negligencia, impericia y/o culpa del EAPSF- de los inmuebles y/o instalaciones DEL SILO ELEVADOR y/o la INFRAESTRUCTURA, cuanto cualquiera de las habilitaciones y/o autorizaciones y/o permisos y/o licencias aptas e indispensables para el uso, goce y/o explotación de la mercadería y/o la prestación de el/los SERVICIO/S y / o SERVICIO/S ADICIONAL/ES.

Si como consecuencia del acaecer de cualquiera de estos supuestos - u otros de naturaleza similar y/o asimilable - resultare imposible - de manera definitiva e integral - la prestación de las obligaciones a cargo del EAPSF y/o del USUARIO, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho, sin que éstas deban abonarse entre sí indemnización alguna por tal concepto, excepto aquellos crédito devengados que se encontraren - a ese entonces - pendientes de cancelación.

Para producir los efectos antes mencionados el hecho calificado de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, fehacientemente acreditado, deberá ser comunicado de forma fehaciente a la otra parte en el plazo de CINCO (5) días hábiles de haber tomado conocimiento, y ser aceptado, también, fehacientemente por la otra parte, en igual plazo.

I.17- Compromiso Arbitral:

Todos los contratos que se suscriban conforme el presente deberán poseer una cláusula compromisoria o arbitral, que puede ser de ejecución facultativa para el EAPSF. Ello, según se lo acuerde en el contrato particular.

En cualquier caso la cláusula de referencia deberá indicar **por lo menos** que:

“Las partes renuncian expresamente a la Competencia Federal e Internacional, si es que la hubiere, y acuerdan que para cualquier tipo de reclamo derivado del presente será exclusiva y excluyente a elección del actor la competencia del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Santa Fe, domiciliado en calle San Martín 2231 -S3000FRW- de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe; o del Centro Privado de Mediación y Arbitraje -CEPAM-, con domicilio en calle Italia 877, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa fe, con sujeción expresa al reglamento arbitral que se encuentre vigente al momento de la demanda. Así mismo, declaran conocer y aceptar los reglamentos que actualmente se encuentran en vigencia y que se acompañan al presente.

Los FIRMANTES pactan que en caso de intervención del tribunal arbitral:

El procedimiento a seguir para la ejecución del presente es el más expedito y breve que prevea el Tribunal Arbitral nombrado conforme su reglamento.

Para la ejecución coactiva del laudo arbitral se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 262 y 524 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, para las Sentencias Dictadas por los Tribunales Argentinos y de Desalojo; siempre con costas a cargo del incumplidor y ante el Juez competente conforme la norma procesal vigente.

El USUARIO renuncia expresamente al derecho de apelación y autoriza el diligenciamiento de cualquier tipo de medida cautelar sin necesidad de contracautela.

La actuación del Tribunal como árbitro o arbitrador, y el número de árbitros, es a elección del demandante y deberán ser expresadas en su primer escrito.

El arbitraje será realizado en las oficinas que el Tribunal asigne en la ciudad de Santa Fe.

En su primera presentación ante el Tribunal las partes deben constituir domicilio dentro del ejido municipal de la ciudad de Santa Fe para recibir en él las notificaciones que se le practiquen. Caso contrario, se tendrán por cumplidas en la sede del tribunal.

Asimismo acuerdan que cualquiera de ellos podrá solicitar medidas preparatorias de la demanda conforme el CPCCSF en los Tribunales Ordinarios sin que ello, fije competencia, ni afecte en forma alguna la competencia arbitral pactada.

El laudo arbitral será final y definitivo, pudiendo ser ejecutado en cualquier jurisdicción en que la PARTE perdedora tuviere bienes.

Las PARTES consienten al TRIBUNAL la facultad de instaurar medidas cautelares durante el proceso, en legítimo resguardo de la materialización ulterior de sus derechos comprometidos y se autoriza al EAPSF a solicitar medidas cautelares sin necesidad de contracautela.

La ley aplicable al CONTRATO será la Ley Argentina.

En el hipotético supuesto en que cualquier provisión y/o cláusula contenida en el CONTRATO y/o su/s ANEXO/S fuere declarada inválida y/o ineficaz, las PARTES acuerdan reemplazarla por una provisión o cláusula que refleje -tan fielmente como ello sea posible- la intención original que han tenido en miras al redactar la cláusula y/o provisión declarada inaplicable”.

II - CMAG - Del Pago de las Obligaciones Dinerarias al EAPSF:

II.1 - Lugar de pago:

El lugar de pago de todo crédito existente y a favor del EAPSF, es su domicilio, en el horario de atención al público que éste tenga establecido, conforme la reglamentación vigente.

II.2- Pago Bancarizado:

Si perjuicio de lo expuesto, salvo imposición legal o acuerdo expreso de partes, los pagos deberán concretarse mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta en pesos que el ENTE habilite a tal efecto (la cuenta del EAPSF).

En dicho supuesto el pago se considerará realizado una vez que se encuentre acreditado en “la cuenta del EAPSF” el importe facturado.

El deudor, con posterioridad a la realización del depósito o transferencia remitirá al EAPSF vía e-mail, a su DCE, la constancia escaneada del mismo.

II.3 - Plazo de pago:

En aquellos casos en que no se haya establecido un plazo específico para el pago de las tasas y tarifas, para quienes estén autorizados por el EAPSF a operar a plazo, este será de SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de la facturación.

Para todas las deudas, si el día en que vence el plazo de pago fuera feriado, el mismo deberá ser efectuado el primer día hábil siguiente al del vencimiento.

La no remisión de las facturas correspondientes por parte del EAPSF, no exime a los USUARIOS de la obligación de abonar en término las mismas.

II.4 - Pagos Parciales:

Los pagos parciales, siempre serán tenidos como realizados a cuenta de mayor cantidad y serán imputados, primero, a los intereses devengados, y con posterioridad a los restantes conceptos; así, el saldo deudor de capital y accesorios, seguirá generando intereses hasta su total cancelación.

La aceptación de pagos parciales, no importa la renuncia de los derechos que le corresponden al EAPSF a fin de resolver el contrato, por los incumplimientos del obligado, ni eximen al deudor del pago de lo adeudado, sus intereses, multas y honorarios.

El EAPSF podrá negarse a recibir el pago de un período, si quedaren impagos períodos anteriores o intereses, multas, servicios, impuestos u otras obligaciones accesorias. El recibo de pago correspondiente a un período no extinguirá el pago de

obligaciones accesorias (multas, intereses, tasas, contribuciones, impuestos, etc.), ni correspondientes a períodos anteriores, ni de cuotas anteriores.

II.5- Moneda de pago:

Salvo expresa estipulación en contrario en el contrato respectivo, todos los pagos que se deban realizar al EAPSF deberán ser hechos en pesos con más el importe correspondiente al IVA. Asimismo, las sumas que se establezcan en el presente, en los contratos que el EAPSF realice y/o en sus Anexos, deben ser entendidas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES con más IVA, salvo que expresamente se exprese lo contrario.

Para el pago se deberá tener en cuenta la cotización del mercado libre de cambio tipo vendedor del Banco Nación del día anterior a la fecha efectiva de pago.

II.6 - Cheques:

Es voluntad exclusiva del Consejo Directivo del EAPSF aceptar, o no, en concepto de pago cheques de cualquier tipo. Si ello se hiciera, los mismos deberán ser emitidos a fecha y contener los intereses pactados como compensatorios hasta la fecha de pago establecida en el cheque, más tres (3) días para la acreditación si fuere de la plaza local, y seis (6) días en caso contrario. Toda recepción de cheques que no cumpla con lo anterior, será entendida como un PAGO PARCIAL (III.4).

II.7 - Falta de pago en término. Intereses. Mora Automática:

Vencido el plazo de pago de cualquier tipo de obligación dineraria, el deudor incurrirá automáticamente en mora, debiendo pagar, a partir de ese momento, un interés compensatorio por cada día de atraso en el pago, equivalente a los que cobre el Banco de la Nación Argentina por descubierto en cuenta corriente, sin acuerdo. Asimismo, mensualmente si no se ha saldado la totalidad de la deuda del mes anterior, se le deberá agregar una suma igual al total del interés compensatorio, en concepto de intereses punitivos.

No obstante la mora automática, ante el vencimiento del plazo de pago de una obligación dineraria, el EAPSF comunicará al USUARIO dicha circunstancia por medio de correo electrónico al DCE constituido en el contrato.

II.7.1 - Garantía por cumplimiento de los deberes y obligaciones

El USUARIO se obliga dentro de los TREINTA (30) días corridos de la firma del CONTRATO DE RESERVA y ALMACENAJE a entregar, cualquiera de estas garantías por el cumplimiento del contrato:

a) Un depósito de garantía, por una suma en dólares equivalente a TRES (3) meses del canon reserva y almacenaje.

Dicha suma será depositada en las cuentas que el ENTE habilite a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Santa Fe, o en el banco que el ENTE indique.

De las sumas entregadas en calidad de depósito en garantía, el ENTE podrá cobrarse automáticamente en caso de mora y no devengarán intereses. Una vez que el ENTE afecte de forma total o parcial los depósitos de garantía, será obligación del USUARIO reponer el monto afectado en el término de SETENTA Y DOS (72) horas bajo apercibimiento de rescisión contractual por culpa del USUARIO.

Si el Depósito en Garantía no hubiere sido afectado por el ENTE, al finalizar el contrato será devuelto al USUARIO, solamente, si no existieran obligaciones pendientes de cumplimiento, o créditos a favor del ENTE a dicha fecha. En cualquier caso, el depósito en garantía no devengará intereses.

b) Una póliza de caución, en dólares, equivalente a DIEZ (10) meses de RESERVA DE ALMACENAJE, en donde una Aseguradora de primera línea a satisfacción del EAPSF, asume expresamente el carácter de codeudor solidario y principal pagador - CODEUDOR SOLIDARIO - en las condiciones pactadas en el presente, por hasta el monto mencionado.

Asimismo, de la misma podrá cobrarse el EAPSF automáticamente en caso de mora del USUARIO en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago del ALMACENAJE y/o SERVICIOS ADICIONALES, con más sus intereses hasta el día del efectivo pago.

La póliza expresamente deberá decir: a) que no será condición previa para ejecutar, total o parcialmente la póliza de caución, la rescisión del contrato, ni el inicio de acciones judiciales contra el USUARIO; b) que el Asegurador acepta la jurisdicción y competencia pactada en el contrato RESERVA Y ALMACENAJE, c) que constituye domicilio contractual en la ciudad de Santa Fe, para cualquier comunicación y/o entrega de documentación.

La afectación de los montos mencionados en la presente cláusula y/o ejecución total o parcial de la caución, no limita ni restringe la responsabilidad u obligaciones del USUARIO, quien deberá responder por el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que surjan de la ley y del presente contrato. Lo mismo, se aplica al CODEUDOR SOLIDARIO.

Una vez que el ENTE afecte de forma total o parcial la caución, será obligación del USUARIO reponer la misma en el término de SETENTA Y DOS (72) horas bajo apercibimiento de rescisión por culpa del USUARIO.

La falta de cumplimiento de lo pactado en torno a las garantías, faculta al ENTE a dar por rescindido el contrato, por culpa exclusiva del USUARIO.

Se deja constancia que ante un incumplimiento, el ENTE podrá en los términos pactados, ejecutar una o todas las garantías, con o sin extinción del presente contrato.

II.8 - La facturación:

El EAPSF facturará al USUARIO de manera QUINCENAL el costo de la reserva de espacio y el costo de los servicios adicionales solicitados por el USUARIO. La factura respectiva será puesta a disposición del USUARIO en el domicilio del EAPSF, en horario de comercio y será adelantada por correo electrónico a su DCE.

No obstante lo anterior, la no remisión de las facturas correspondientes, por parte del EAPSF, no exime a los USUARIOS de la obligación de abonar en término sus obligaciones.

II.9 – Refacturación de Gastos por Cuenta del USUARIO:

Todos los gastos en que incurra el EAPSF para el cobro de lo adeudado (como por ejemplo gastos conducentes al cobro como Cartas Documento, certificaciones notariales, sellados, tasas arbitrales, honorarios profesionales, etc) serán refacturados al USUARIO moroso con un recargo del diez (10) por ciento, en concepto de gastos de administración.

II.10 - Divergencias o cuestionamiento respecto a la deuda - Repetición de Pago:

Las cuestiones que puedan suscitarse por interpretación y/o aplicación de los cuadros tarifarios respectivos, no eximen al USUARIO de la cancelación en tiempo y forma de las facturas pertinentes, pudiendo el EAPSF, a solicitud escrita del USUARIO previa a la fecha vencimiento, aceptar el pago de los importes no cuestionados. En caso de verificarse que los cargos formulados originalmente fueran correctos, el USUARIO abonará la diferencia impaga con los intereses previstos en el presente.

Si el reclamo fuera procedente, se procederá a la devolución inmediata de la diferencia abonada de más.

II.11 - Retribución por Servicios no Previstos:

Las retribuciones por prestación de servicios no previstos en el Cuerpo Tarifario, serán convenidas en cada caso entre el EAPSF y el solicitante.

III – CMAG - De los Contratos para Almacenaje de Granos en los Silos Elevadores

III.1 - La Reserva de espacio:

III.1.1 - Obligaciones de las Partes:

El EAPSF podrá otorgar una reserva de espacio, en los silos y entresilos del Elevador I del Puerto Santa Fe - EL ELEVADOR-, para el almacenaje de granos. Dicha reserva implica el compromiso del EAPSF de **no comercializar los espacios reservados durante todo el período de vigencia de la reserva.**

El USUARIO que reservare un espacio, **tendrá derecho a utilizar el mismo** para la realización del almacenaje de granos, conforme las condiciones particulares y las previstas para el almacenaje en el presente.

III.1.2 - Canon de la Reserva:

El canon por el espacio reservado y almacenaje de agrograneles será determinado en base a las toneladas - base trigo - solicitadas, conforme la disponibilidad por parte del ENTE y se fijará en DÓLARES ESTADOUNIDENSES para toda la vigencia del CONTRATO PARTICULAR de RESERVA, e independientemente del efectivo uso del espacio reservado.

Entiéndase que el pago del canon mensual de reserva implica el derecho a almacenar MERCADERÍA en el espacio reservado, por el mismo valor y en las condiciones mencionadas en el presente y en el CONTRATO PARTICULAR.

IV.1.3 - Duración de la Reserva y del Almacenaje:

La reserva de espacio y el eventual almacenaje, que se derivara de la utilización del espacio reservado, estarán sujetos al mismo plazo que se contará a partir de la firma del contrato de reserva y que nunca podrá ser superior a TREINTA Y SEIS (36) meses corridos.

El mero vencimiento del plazo extingue la reserva y el contrato de almacenaje, sin necesidad de intimación alguna. Vencido el plazo de RESERVA el EAPSF se encuentra facultado para concretar la comercialización del espacio del silo elevador.

III.2 - El Almacenaje de Granos:

III.2.1 - Concepto:

Contrato por el cual el EAPSF realiza la recepción de la MERCADERÍA **desde camión y/o vagones ferroviarios, almacenaje y carga a buque, barcaza, vagón o camión**; todo ello, en las condiciones especificadas en el presente y en el contrato particular.

III.2.2 - Servicio de Almacenaje:

El EAPSF presta el servicio de Almacenaje de granos y oleaginosas -la MERCADERÍA- a granel en el ELEVADOR. Todo contrato de reserva de espacio celebrado conforme se especifica *ut supra*, importa la facultad del USUARIO de poder hacer uso del espacio reservado, almacenando la mercadería, en las condiciones pactadas y conforme se determina en el presente, hasta el tonelaje reservado y por el plazo fijado para la reserva.

El USUARIO deberá contratar, libremente, el buque, los remolcadores, las barcazas, camiones y el servicio privado de estiba en buque o barcaza.

En el servicio de ALMACENAJE, al no perderse la identidad de la MERCADERÍA, el USUARIO que almacenare granos en el ELEVADOR adquiere a partir del momento

en que la MERCADERÍA ingresa al mismo, el carácter de acreedor de aquello que ha almacenado.

III.2.3 Mercadería afectada al almacenaje:

La única MERCADERÍA que el EAPSF se compromete a recepcionar es aquella que se especifica en el CONTRATO PARTICULAR.

III.2.4 Condiciones de Recepción. Pago y Humedad:

Es condición *sine qua non* para la recepción de la mercadería por parte del EAPSF que:

El USUARIO no posea deudas pendientes con plazo de pago vencido, a favor del EAPSF. No obstante ello, la recepción de la mercadería no importa manifestación de libre deuda a favor del USUARIO.

La mercadería misma se encuentre, como mínimo, en "condiciones cámara". Debiendo, el USUARIO, garantizar al EAPSF que él controlará que las MERCADERÍAS que almacene cumplan con dicho estándar.

En caso de disputa sobre los valores de las condiciones cámara, se deberán tener presente los valores de humedad y tiempo de almacenaje que el siguiente cuadro tipifica como de "bajo riesgo".

Riesgo por humedad del grano			
Tipo de grano	bajo *	bajo - medio	medio - alto
Soja - Maíz - Trigo	hasta 14 %	14 - 16%	mayor a 16 %
Girasol	hasta 11%	11 - 14%	mayor a 14 %

*Para semillas este valor debe ser 1 - 2% menor

Riesgo por tiempo de almacenamiento			
Tipo de grano	bajo	medio	alto
Soja - Maíz - Trigo 14% Girasol 11%	6 meses	12 meses	18 meses
Soja - Maíz - Trigo 14-16% Girasol 11-14%	2 meses	6 meses	12 meses
Soja - Maíz - Trigo > 16% Girasol > 14%	1 mes	2 meses	3 meses

Nota: Cuadro extraído de <http://www.inta.gov.ar/manfredi/info/boletines/bole2002/bolt40403.htm> y de <http://www.cosechaypostcosecha.org/data/articulos/postcosecha/ConceptosBasicosAlmGranosChacra.asp>

Si el EAPSF constatare el incumplimiento de esta obligación, podrá rescindir el contrato por culpa exclusiva del USUARIO.

III.2.4.1 Responsabilidad del Usuario:

El USUARIO es plena y exclusivamente responsable por todos los daños que la mercadería ingresada sin respetar los valores *ut supra* mencionados le causaren, directa o indirectamente, al ELEVADOR y/o a la MERCADERÍA de otros USUARIOS y/o cualquier persona y/o sus bienes.

Asimismo, el USUARIO mantendrá indemne al EAPSF de cualquier tipo de reclamo que terceras personas le realizaren por los daños mencionados.

III.2.5 Recepción de los productos por Balanzas:

El EAPSF garantiza: **a) la recepción de los productos** ingresados por balanza de recepción -para camiones- y balanza-tolva para peso de mercadería descargada de vagón; y **b) la carga a** buque, barcaza, camión o vagón de los productos por balanzas tolvas, las que se encuentran calibradas y habilitadas conforme las normas vigentes en la materia, condiciones que se compromete a mantener durante toda la vigencia del contrato de reserva respectivo.

Las operaciones de pesaje se efectuarán con personal provisto por el EAPSF bajo el control total del USUARIO, por medio de su REPRESENTANTE, por lo que el EAPSF queda liberado de toda responsabilidad por los errores o diferencias que pudieran existir en el pesaje.

III.2.6 Descarga y Carga de los productos:

La descarga de la mercadería será realizada por personal del EAPSF bajo la supervización y control del representante del USUARIO. La carga de la mercadería a buque o barcaza se realizará por cañería desde las galerías de embarque.

III.2.7 Retiro de la Mercadería:

El USUARIO podrá solicitar **retiros totales o parciales** de la mercadería almacenada, cuando así lo estime necesario, mediando conocimiento previo del EAPSF.

Cualquier tipo de retiro, deberá ser realizado en presencia del USUARIO o del REPRESENTANTE de este, dejando constancia de su participación.

III.2.8 Derecho de Retención del EAPSF:

Es facultad del EAPSF ejercer el DERECHO DE RETENCIÓN (RETENCIÓN) sobre la MERCADERÍA almacenada hasta tanto no se paguen las deudas contraídas por el USUARIO en virtud de ella conforme el CONTRATO PARTICULAR y este CMAG.

Tanto, en cualquier caso el acreedor de la MERCADERÍA deberá abonar al EAPSF la totalidad de los rubros adeudados hasta el momento mismo del retiro a los fines de liberar la MERCADERÍA.

EL EAPSF podrá ejercer el DERECHO DE RETENCIÓN, sin necesidad de comunicación previa o intimación alguna.

Mientras dure la RETENCIÓN, y hasta el momento del retiro de la MERCADERÍA, el EAPSF seguirá facturando los cargos que se generen en virtud de ella.

III.2.9 Rotación de la MERCADERÍA:

La cantidad de toneladas reservadas por el USUARIO deberá ser rotada, como mínimo, DIEZ (10) veces, cada DOCE (12) meses, contados desde la fecha de la RESERVA.

La falta de rotación, en el período *ut supra* mencionado implica la aplicación automática de una Cláusula Penal equivalente al DIEZ (10) por ciento de la tarifa de almacenaje por el total del tonelaje reservado.

La falta de rotación y la falta de pago de la Cláusula Penal implica el incumplimiento grave del contrato por parte del USUARIO y faculta al ENTE a rescindir el contrato por culpa exclusiva de éste.

Un segundo incumplimiento de la rotación da derecho al EAPSF a rescindir el contrato por culpa exclusiva del USUARIO.

No será aplicable al USUARIO la Cláusula Penal aquí pactada en caso de que no se hubieren dado las condiciones establecidas en la GARANTÍA DE NAVEGABILIDAD dentro del período en cuestión.

III.2.10 Rescisión del contrato por culpa exclusiva del USUARIO:

En todos aquellos casos en donde el EAPSF deba rescindir el contrato "por culpa exclusiva del USUARIO", podrá reclamar como daños y perjuicios el valor equivalente al canon de almacenaje acordado por toda la duración del contrato, como si fuese de plazo vencido. Ello con más las Cláusulas Penales que correspondan, los intereses pactados y los gastos y costas que impliquen la ejecución.

III.2.11 Duración del Almacenaje:

El mero vencimiento del plazo establecido para la reserva, salvo prórroga acordada en las condiciones exigidas en el presente para la formalización de la reserva, extingue el contrato y el derecho a ocupar el silo elevador.- (Acta N° 75 – 02/12/96). Por ello, el USUARIO deberá prever el retiro de la MERCADERÍA para la fecha de vencimiento.

El EAPSF podrá comunicar al DEC del USUARIO el vencimiento del contrato de almacenaje.

III.2.12 Falta de desocupación del silo:

Si al vencimiento del plazo el USUARIO o el ADQUIRENTE de la MERCADERÍA no realizare el retiro de la misma deberán abonar, además de lo que corresponda al

servicio de ALMACENAJE y SERVICIOS ADICIONALES conforme el tarifario vigente en dicho momento, una Cláusula Penal equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto correspondiente al volumen ocupado conforme el tarifario vigente, acumulativa de manera mensual hasta la desocupación total del silo.

Independientemente de ello, si previa intimación fehaciente, en el plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde el vencimiento no se retirare la MERCADERÍA, el EAPSF podrá proceder a la venta del grano, en Plaza Santa Fe, mediando concurso de precio. La suma obtenida quedará a disposición del titular del USUARIO y/o ADQUIRENTE de la MERCADERÍA, previa deducción de lo que se le adeudare al EAPSF. En caso de ejercicio de la opción de venta de los granos, el EAPSF estará facultado a abrir los candados y precintos con constatación notarial de la operación. (Acta N° 75 – 02/12/96)

III.2.13 Movimientos y servicios adicionales:

El EAPSF no realizará ningún movimiento de mercadería, ni prestará ningún servicio adicional sin la autorización y la presencia del USUARIO por medio de su REPRESENTANTE.

En virtud de lo anterior y de ser el REPRESENTANTE del USUARIO el único autorizado para proceder a la apertura y cierre diarios de los silos/entresilos ocupados, cualquier faltante, merma o sobrante que pudiera existir corre por cuenta o corresponde al USUARIO, quedando en consecuencia el EAPSF relevado de toda responsabilidad respecto al mismo. (Acta N° 75 – 02/12/96).

El EAPSF tampoco prestará ningún servicio adicional en caso de que existieran facturas o sus intereses pendientes de pago por parte del USUARIO.

III.2.14 Responsabilidades:

Se deja expresa constancia que el EAPSF no responderá -bajo ninguna circunstancia- por los eventuales perjuicios que pudieran sufrir la mercadería almacenada, salvo que los mismos se debieran a la imprudencia, negligencia y/o impericia del personal afectado a las tareas objeto del CONTRATO por el EAPSF.

El EAPSF se compromete a mantener las instalaciones en perfecto estado de limpieza, operatividad y funcionamiento, comprometiéndose a efectuar las reparaciones necesarias de modo tal que éstas resulten aptas para la prestación de los SERVICIOS y/o SERVICIO/S ADICIONAL/ES.

III.2.15 Medidas de Seguridad:

A los fines de impedir el acceso de personas no autorizadas al sistema de bocas del silo elevador, el EAPSF contará con un sistema de vigilancia y alarma de control de accesos al mismo.

III.3- Servicios Adicionales a la Mercadería:

El EAPSF se compromete a tener a disposición del USUARIO las instalaciones y personal necesario como para prestar los SERVICIOS ADICIONALES consistentes

en el pesaje, transile y las operaciones de recepción de camión y/o vagón a tolva y la entrega de silo/entresilo a buque o barcaza fluvial, conforme lo vaya solicitando el USUARIO.

Asimismo el EAPSF garantiza los servicios de playa de camiones, muelle e instalaciones de elevación para embarque, seguridad, vigilancia, portería, iluminación, energía eléctrica, así como todos los elementos, equipos y personal requerido a tales fines, y en general todo lo necesario para el regular desarrollo de cuanto por el CONTRATO se conviene.

III.3.1 Precio de los servicios adicionales:

El precio por los mismos podrá ser establecido en el contrato de reserva respectivo, y si no hubiere determinación alguna sobre los mismos se entienden aplicables los precios establecidos en el tarifario vigente al momento de la prestación del servicio.

III.4- Características del Servicio de Carga y Descarga:

Para los PRODUCTOS depositados en el Elevador 1, el EAPSF garantiza al USUARIO tres (3) líneas de carga en operación simultánea a un ritmo de promedio de carga no inferior a cuatro mil (4.000) toneladas cada doce (12) hs. para barcaza y seis mil (6.000) toneladas para buques y en proporción al horario de arribo del buque o de la barcaza -según corresponda- posicionamiento y apertura de tapas para su carga y recepción de todos los permisos y habilitaciones necesarias para iniciar la carga.

Si el EAPSF no pudiera alcanzar los ritmos de carga y descarga aquí comprometidos completará los mismos a su exclusivo costo, cuenta y cargo, en horario extraordinario, toda vez que las demoras o falta de ritmo no obedezcan a contingencias climáticas y/o fallas mayores de equipos y/o caso fortuito y/o de fuerza mayor.

Similar procedimiento será aplicable a la carga a camión y/o vagón, excepto en lo referente al ritmo promedio de carga que, en éste supuesto, no podrá ser inferior a dos mil quinientas (2.500) toneladas en proporción al horario de arribo y posicionamiento de los camiones y/o vagones tolvas para su carga.

III.5- Orden de Llegada:

El USUARIO expresamente acepta respetar y someterse al orden de llegada de camiones y/o vagones para las operaciones de descarga y/o carga de camiones y/o vagones tolvas y/o buques y/o barcazas a efectuarse.

III.6- El Representante del USUARIO:

El USUARIO, en el contrato de reserva o con posterioridad, previa comunicación al EAPSF por medio fehaciente, designará a uno o más REPRESENTANTE/S con carácter permanente en el Puerto Santa Fe.

Si la designación es "extracontractual" se deberá encontrar hecha por medio de PODER que podrá ser por instrumento privado (Carta Poder) con las firmas de los otorgantes certificadas por notario y con certificación notarial, y en su caso, de acuerdo a los estatutos, contrato social y/o actas de nombramiento de autoridades y/o demás documentaciones habilitantes, que se individualizarán, certificando que los poderdantes tienen facultades suficientes para otorgar el poder, que deberá ser entregado al EAPSF en copia certificada.

Los USUARIOS y REPRESENTANTES serán los únicos autorizados para proceder a la apertura y cierre diarios de los silos/entresilos del USUARIO, quedando éstos facultados para clausurar, mediante candado y precinto numerado, las bocas de los mismos, en cualquier caso, en presencia de un REPRESENTANTE del EAPSF, conforme éste mas adelante se define.

Todos los movimientos de carga y la totalidad de los servicios adicionales a prestar por el EAPSF al USUARIO deberán ser autorizados, verificados y controlados por un REPRESENTANTE del USUARIO (conforme este se define mas adelante).

Los REPRESENTANTES del USUARIO y del EAPSF suscribirán una constancia del cierre y apertura de los silos y entresilos.

Los REPRESENTANTES del USUARIO se encuentran autorizados por el ENTE para controlar la exactitud de las balanzas y a solicitar la calibración y puesta a cero de las mismas cuando sea necesario, durante la vigencia de la reserva de espacio u ocupación.

IV – CMAG - Servicio de playa de camiones

IV.1 - Alcance del Servicio:

EL EAPSF posee una playa para el estacionamiento de camiones con destino a la descarga de mercadería ubicada en zona portuaria.

IV.2 - Costo por la Utilización:

La misma podrá ser utilizada por los camiones consignados por los USUARIOS que posean contrato de reserva vigente, sin costo adicional alguno por su estadía mientras se encuentran en espera descarga.

IV.3 - Características Técnicas:

- 1) El USUARIO deberá respetar el orden de llegada de los camiones a la PLAYA.
- 2) El USUARIO deberá respetar y hacer respetar las indicaciones del REPRESENTANTE del EAPSF y/o de los funcionarios EAPSF acerca de las estadías en la PLAYA.
- 3) La PLAYA, salvo autorización expresa del EAPSF, no podrá ser utilizada para otra finalidad que la DESCARGA de MERCADERÍA a almacenar en el

ELEVADOR y no dará derecho a estadía alguna, más allá del tiempo necesario para realizar dicha operación.

V - CMAG - RESPONSABILIDAD POR DAÑOS - GARANTÍA DE NAVEGABILIDAD DEL CANAL DE ACCESO

V.1 - Responsabilidad por daños a la estructura portuaria:

Todo daño o deterioro que las barcazas, buques y/o remolcadores, afectados al CONTRATO, ocasionaren al muelle u a otras instalaciones del EAPSF, serán de exclusiva responsabilidad de los titulares de dichas embarcaciones (entendiéndose por tales, indistintamente y en lo sucesivo, al capitán y/o armador y/o titular y/o responsable, etc. –el “**ARMADOR**”-) debiendo el EAPSF reclamar el resarcimiento de los daños ocasionados directa y exclusivamente al ARMADOR, renunciando en forma expresa e irrevocable a hacerlo respecto del USUARIO.

V.2 - Garantía de Navegabilidad:

El EAPSF garantiza a los USUARIOS las condiciones óptimas de navegabilidad del Canal de Acceso, la zona de maniobras interior y muelle de Elevador 1 del Puerto de Santa Fe.

El canal de acceso del Puerto Santa Fe se refiere al tramo de su jurisdicción que se encuentra limitado por el Km 587,7 y Km 593,7 conforme se identifica en el plano de imagen constitutiva del ANEXO I del presente.

La GARANTÍA de NAVEGABILIDAD se encuentra condicionada a que el “pelo de agua” se encuentre en valores iguales o superiores al “plano de referencia” que se fija en +3,10 m. respecto al hidrómetro del Puerto de Santa Fe; en dichas circunstancias el EAPSF asegura un dragado para navegación de buques con un calado máximo de 25 pies.

Cuando el “pelo de agua” se encuentre por debajo del “plano de referencia” (+3,10 m.), el LOCADOR garantiza que el lecho del río se encontrará en un valor de -4,83 m. respecto al cero (0) del hidrómetro del Puerto de Santa Fe. El “calado de navegación” de los buques se corresponderá con el valor existente, en el momento de ingreso/egreso del Puerto de Santa Fe, entre el pelo de agua y el lecho del río.

El valor del plano de referencia (+3,10 m.) corresponde a la cota que tiene un ochenta por ciento (80%) de probabilidad de ser superada anualmente, según valores de la serie de alturas hidrométricas correspondientes al período años 1970/2000.

Para la determinación de las profundidades, las PARTES acuerdan, someterse a los informes que el INA deba practicar.

El EAPSF se compromete a mantener la señalización y balizamiento diurno en el CA, Dársena I y II, y zona de maniobras.

Las PARTES acuerdan que la presente cláusula se adecuará a las modificaciones que imponga la reglamentación que en materia de seguridad de la navegación determine la PNA.

La presente GARANTÍA DE NAVEGABILIDAD, su obligatoriedad, sus efectos y/o bonificaciones comenzará a tener efectos a partir del 01/09/2009. Hasta dicha fecha, la misma se tendrá por no escrita.

V.2.1- Garantía de Navegabilidad. Falta de Materialización:

La falta de materialización de la GARANTÍA DE NAVEGABILIDAD no da derecho al USUARIO a rescindir el contrato por culpa del EAPSF, ni lo faculta a incumplir con las obligaciones a su cargo. No obstante ello, ante la falta de materialización de la GARANTÍA DE NAVEGABILIDAD el USUARIO cumplirá con sus obligaciones abonando al EAPSF solamente el SETENTA POR CIENTO (70%) de lo acordado en concepto de RESERVA y ALMACENAJE de MERCADERÍA/S y PESAJE DE CAMIONES, hasta que medie efectiva verificación de las condiciones garantizadas.

Pese a la falta de cumplimiento de la GARANTÍA DE NAVEGABILIDAD, el USUARIO deberá abonar, en tiempo y forma, los SERVICIOS ADICIONALES prestados por el EAPSF.